

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 04 de agosto de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **65-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 7 de julio de 2025, Verónica María Yuquilema Yupangui, presidenta y representante legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH (“**INREDH**” o “**entidad accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma en contra de la totalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (“**Ley de Solidaridad**”).<sup>1</sup>; y por el fondo en contra del artículo 14 y de los numerales 4, 13, 16 y 18 de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley de Solidaridad. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.

### **2. Oportunidad**

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, las demandas de inconstitucionalidad por razones de contenido o fondo pueden ser presentadas en cualquier momento, en tanto que las que se plantean por cuestiones de forma pueden presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto normativo impugnado. En el presente caso, la demanda se presentó, por razones de fondo y de forma, el 7 de julio de 2025, en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional que entró en vigencia el 10 de junio de 2025. Por lo tanto, se verifica que la demanda ha sido presentada oportunamente.

### **3. Normas impugnadas**

3. La entidad accionante impugna por la forma toda la Ley de Solidaridad y por el fondo el artículo 14 y los numerales 4, 5, 7, 12, 13, 16 y 18 de la Disposición Reformatoria Segunda de la norma antes referida. El texto de las normas impugnadas es el siguiente:

**Art. 14.- Indulto presidencial con efecto diferido en el marco del conflicto armado interno.-** En el contexto del conflicto armado interno reconocido mediante Decreto Ejecutivo conforme lo establecido en esta Ley, el Presidente de la República podrá

---

<sup>1</sup> Publicada en el sexto suplemento del Registro Oficial No. 56, de 10 de junio de 2025.

indultar con efecto diferido, por razones humanitarias o de interés público excepcional, a personas procesadas penalmente por hechos relacionados directamente con dicho conflicto. Este indulto podrá ser otorgado dentro de la fase de investigación previa o en cualquier etapa procesal posterior previo a la sentencia. En razón del indulto con efecto diferido, se suspenderá la prisión preventiva y el indulto entrará a regir una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Este indulto con efecto diferido únicamente podrá ser aplicado en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos imputados correspondan a actuaciones en cumplimiento del deber realizadas en operaciones de seguridad, defensa o mantenimiento del orden público frente a grupos armados organizados;
- b) Cuando la persona procesada padezca enfermedades raras, huérfanas, catastróficas y/o de alta complejidad certificadas por autoridad sanitaria competente; y,
- c) (Reformado por la Disp. Reformatoria Quinta numeral 2 de la Ley Orgánica de Integridad Pública, R.O. 68-3S, 26-VI-2025) Cuando se acredite colaboración significativa con la justicia, contribución sustancial al esclarecimiento de la verdad o reparación integral del daño en el marco del conflicto armado interno.

En ningún caso podrán ser beneficiarios de esta medida quienes se encuentren procesados por delitos contra la eficiencia de la administración pública, a excepción del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Tampoco podrán beneficiarse del Indulto presidencial con efecto diferido en el marco del conflicto armado interno quienes se encuentren procesados por delitos de genocidio; tortura; desaparición forzada de personas; secuestro; y, homicidio por razones políticas o de conciencia.

En ningún caso podrán ser beneficiarios de esta medida quienes se encuentren procesados por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

La constancia de que el beneficiario del indulto con efecto diferido no se encuentre en uno de estos casos se sustentará en los elementos de convicción recabados por la Fiscalía General del Estado, los cuales darán sustento y fundamento a la legalidad de la concesión del mismo.

Esta medida no será obstáculo para la investigación penal correspondiente, ni excluye la eventual declaración de responsabilidad objetiva del Estado, así como tampoco para el otorgamiento de las medidas de reparación integral que correspondan.

El Reglamento General a la presente Ley establecerá el procedimiento para la solicitud y concesión del indulto con efecto diferido.

La conmutación o rebaja de penas, en el marco del conflicto armado interno, seguirá las mismas reglas del Código Orgánico Integral Penal.

[...].

## **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

[...] **SEGUNDA.-** Refórmese en el Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

[...]4. A continuación del artículo 139, agréguese:

“Sección Quinta

De los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno.

**Art. 139.1.-** Pertenencia a Grupo Armado Organizado del Conflicto Armado Interno.- Durante la existencia de un conflicto armado interno, las personas que pertenezcan permanente o circunstancial, directa o indirectamente, a un grupo armado organizado identificado previamente por el Estado en los términos establecidos en la Ley de Solidaridad Nacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Aquellas personas que ejerzan un rol de dirección, organización, planificación, financiamiento o cualquier forma que permita atribuir un grado de dominio sobre el Grupo Armado Organizado será sancionado con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Las personas que, sin formar parte del grupo armado organizado pero que colaboren permanente o esporádicamente con su operación, incluso con actos fungibles y secundarios, serán sancionados con pena privativa de libertad de veinte a veinte y seis años.

**Art. 139.2.-** Delitos conexos al delito de pertenencia a Grupo Armado Organizado del Conflicto Armado Interno y al conflicto armado interno.- Se entenderán delitos conexos, sin perjuicio de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, los siguientes:

1. Pertenencia a grupo armado organizado del conflicto armado interno;
2. Enriquecimiento ilícito, y enriquecimiento privado no justificado;
3. Lavado de activos;
4. Tráfico de influencias, y oferta de realizar tráfico de influencias, relacionada con los grupos armados organizados;
5. Testaferrismo;
6. Extorsión, y secuestro extorsivo;
7. Obstrucción de justicia;
8. Asociación ilícita, relacionada con los grupos armados organizados;
9. Delincuencia organizada, terrorismo y su financiamiento;
10. Delitos relacionados con la actividad ilícita de recursos mineros;
11. Delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
12. Delitos cometidos en contra de actividades hidrocarburíferas;
13. Sicariato;
14. Asesinato;
15. Trata de personas;
16. Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos;
17. Tráfico ilícito de armas; y,
18. Tenencia y porte no autorizado de armas, y tenencia y porte no autorizado de armas, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional.

5. Sustitúyase el trasantepenúltimo y elimínese el antepenúltimo inciso del artículo 220, por el siguiente:

“El fiscal o juez competente diferenciará y determinará, si las sustancias estupefacientes o psicotrópicas son para consumo personal o destinadas al tráfico ilícito. La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal, debidamente probado y conforme lo establecido en el artículo 228 de este Código, no será punible. En ningún caso se presumirá el consumo, debiéndose realizar pericias toxicológicas y/o psicológicas, previo a emitirse la decisión o informe que corresponda. El Estado diseñará planes, programas o proyectos destinados a atender y rehabilitar adicciones.”

[...].

7. Sustitúyase el artículo 262, por el siguiente:

“**Art. 262.-** Paralización del servicio de distribución de combustibles.- La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis a ocho años.”

[...].

12. A continuación del artículo 362, agréguese el siguiente artículo 362.1:

“**Art. 362.1.-** La persona que para el cometimiento de un delito utilice uniformes de uso exclusivo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, y/o las entidades establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

13. A continuación del artículo 474.4, agréguese el siguiente artículo:

“**Art. 474.5.-** Destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material relacionados a grupos armados organizados en conflicto armado interno.- Todas las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de las hostilidades del grupo armado organizado en conflicto armado interno, y que hayan sido incautadas, confiscadas o decomisadas por autoridad competente, serán objeto de uso y ocupación inmediata de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución.

La Policía Nacional o Fuerzas Armadas podrán solicitar de forma directa al juez especializado que, en proceso separado, declare como bienes del Estado a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, previamente identificadas y requeridas.”

[...].

16. A continuación del artículo 534, agréguese el siguiente artículo:

“**Art. 534.1. -** Finalidad y requisitos en el marco del conflicto armado interno.- En los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional

Humanitario, y de los delitos conexos al conflicto armado interno, por la naturaleza de los mismos, la prisión preventiva será la medida cautelar útil y eficaz, sin ser la regla general, para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena.

No cabrá la suspensión, revisión, revocatoria o sustitución de esta medida cautelar en los delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario durante conflicto armado interno y delitos conexos al conflicto armado interno. Para su aplicación, se considerarán las reglas establecidas en el artículo 541 del presente Código.”

[...].

18. A continuación del artículo 542, agréguese el siguiente artículo:

“**Art. 542.1.-** Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en el marco del conflicto armado interno, en ningún caso se aplicará prisión preventiva, ni arresto domiciliario ni uso de dispositivo electrónico. En su lugar, el servidor policial o militar continuará realizando sus respectivas funciones en el lugar de trabajo asignado, siendo su jefe inmediato el responsable de reportar quincenalmente que el servidor se encuentra en territorio nacional.”

[...].

## **4. Pretensión y fundamentos**

### **4.1 Inconstitucionalidad por la forma.**

4. La entidad accionante cita el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el artículo 116 de la LOGJCC y el artículo 136 de la Constitución. Posteriormente, hace referencia a las sentencias de esta Corte Constitucional 44-16-IN/22, 58-11-IN/22; y, 012-18-SEP-CC, que tratan sobre el principio de unidad de la materia y señala que:

[...] a pesar de haber sido presentada como un proyecto de urgencia en materia económica, su estructura normativa no se vincula con aspectos sustantivos de la política económica ni con elementos determinantes para el equilibrio fiscal; sino que, por el contrario, este cuerpo legal incorpora disposiciones relativas a la incautación de armas, indulto presidencial y reformas al Código Orgánico Integral Penal, materias diferentes y ajenas al objeto económico que justificaría el uso del trámite legislativo excepcional previsto en el artículo 140 de la Constitución.

5. Seguidamente, señala que: “combina normas de contenido económico con otras de naturaleza penal, sin que entre ellas exista una conexidad temática o teleológica. Esta dispersión normativa vulnera el principio de unidad de materia [...]”.
6. Finalmente indica que:

[...] la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional [...] se presenta bajo una calificación de urgencia económica sin cumplir los requisitos materiales y técnicos exigidos por la Constitución, [...] carece de unidad de materia, [...] [y] transgrede el principio de legalidad al extender la iniciativa legislativa presidencial más allá de los límites que establece el artículo 135 de la Constitución [...].

#### **4.2 Inconstitucionalidad por el fondo.**

##### **4.2.1. Inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Solidaridad.**

###### **4.2.1.1 Contradicción con los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución.**

7. La entidad accionante señala que existe una vulneración directa al principio de igualdad y no discriminación, pues se establece una medida excepcional (el indulto con efecto diferido) que puede beneficiar a personas procesadas por hechos relacionados con el conflicto armado interno, bajo causales ambiguas como el "cumplimiento del deber" en operaciones de seguridad o defensa. Sin embargo, “no exige que los beneficiarios pertenezcan a grupos históricamente discriminados o se encuentren en situación de vulnerabilidad, lo cual desvirtúa los fines legítimos del trato diferenciado y configura una forma de discriminación inversa”.
8. Agrega que, “[...] el indulto [...] implica el perdón de un delito que afecta un bien jurídico tutelado por el Estado, por lo que su concesión debe regirse por criterios objetivos, razonables y no arbitrarios. Sin embargo concederlo a personas que no enfrentan condiciones estructurales de desventaja contradice este principio y desvirtúa el propósito de las medidas excepcionales” produciendo un trato preferencial sin una base constitucionalmente válida, no solamente, vulnerando el principio de igualdad, sino que además pudiendo derivar en impunidad para graves vulneraciones de derechos humanos al permitir el indulto antes de que exista una sentencia condenatoria.

###### **4.2.1.2 Contradicción con los artículos 75, 78 y 80 de la Constitución**

9. La entidad accionante alega que la norma impugnada vulnera el derecho de las víctimas de infracciones penales a una protección especial y a una reparación integral. Refieren el contenido de la sentencia 068-18-SEP-CC, y señala que la Corte ha reconocido al derecho a la verdad como un derecho autónomo, sin embargo, la norma

impugnada vulneraría estos derechos al permitir la concesión de un indulto antes de la existencia de una sentencia condenatoria.

10. Por otra parte, señala que la norma contraviene el artículo 80 de la Constitución que impone al Estado la obligación de garantizar mecanismos eficaces para evitar la impunidad, especialmente cuando se trata de hechos cometidos por agentes estatales, afectando a las víctimas y la confianza pública en el sistema de justicia.
11. Asimismo, señala que se contraviene el artículo 75 de la Constitución porque se prevé la posibilidad de suspender medidas cautelares y otorgar el perdón penal antes de que el sistema judicial emita una sentencia firme, vulnerando el núcleo esencial del derecho a un juicio justo y completo, “[instaurando] un mecanismo de impunidad anticipada contrario a los principios rectores del Estado constitucional de derechos y justicia, al favorecer a personas procesadas por delitos particularmente graves, sin que exista una base constitucional, convencional ni jurisprudencial que justifique dicho trato preferencial”.

#### **4.2.1.3 Contradicción con los artículos 11.9, 82 y 417 de la Constitución.**

12. La entidad accionante afirma que la figura del indulto con efecto diferido introduce un alto grado de incertidumbre jurídica respecto a la ejecución de las penas y al rol de los operadores de justicia y Agentes Fiscales, lo que implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y se afecta el principio de legalidad penal.
13. Seguidamente señala que, el artículo 11.9 de la Constitución establece que los derechos deben interpretarse de la manera más favorable a las personas, grupos y colectividades, y que aquello impone a las autoridades judiciales la obligación de evitar disposiciones que puedan ser utilizadas para debilitar el ejercicio de derechos fundamentales en coherencia con el mandato del artículo 417 de la Constitución que reconoce la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.<sup>2</sup>
14. Concluye que el artículo 14 de la Ley de Solidaridad contraviene el derecho a la seguridad jurídica, los principios de aplicación progresiva de los derechos y el principio de convencionalidad.

#### **4.2.2. Inconstitucionalidad de la disposición reformativa segunda.**

---

<sup>2</sup> En su demanda, la entidad accionante incluye referencias a jurisprudencia de la CIDH, en específico a los casos Barrios Altos vs Perú, Amonacid Arellano vs Chile; y, Gutiérrez Soler vs. Colombia.

**4.2.2.1 Contradicción del numeral 4 de la disposición reformativa segunda con los artículos 76.3 y 82 de la Constitución.**

15. La entidad accionante afirma que la norma impugnada vulnera el principio de legalidad y tipicidad penal, porque la definición del artículo 139.1 del Código Integral Penal (“COIP”), añadida por la disposición reformativa es poco clara y tiene un componente de subjetividad, resaltando que es peligroso e inconstitucional que se busque juzgar a personas bajo normativa penal ambigua que contiene expresiones como “circunstancial”, “indirectamente”, colaboración esporádica” o “actos fungibles y secundaria”, es decir bajo una definición que no es clara ni precisa, lo que contraría el principio de legalidad sancionatoria que determina que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté previamente tipificado como infracción en la ley de forma clara, expresa e inequívoca.
16. Sobre lo anterior, agrega que la disposición es ambigua respecto de la temporalidad de la pertenencia al grupo armado sin establecer criterios objetivos ni delimitaciones claras, deja abierta la posibilidad de aplicar la norma a un espectro muy amplio y difuso de personas, conduciendo a una interpretación expansiva del tipo penal. Agrega que, se condiciona la configuración del delito a una identificación previa por parte del Estado, referida a los grupos armados organizados, lo cual introduce una dependencia normativa externa que afecta la certeza del tipo penal.

**4.2.2.2 Contradicción de los numerales 4, 5, 7 y 12 de la disposición reformativa segunda con los numerales 2 y 6 del artículo 76 de la Constitución.**

17. Respecto al artículo 139.2 del COIP incorporado con la reforma impugnada, la entidad accionante señala que, al introducir una serie de conductas conexas al delito de pertenencia a grupos armados organizados en el contexto del conflicto armado interno, vulnera el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 76.3 de la Constitución porque se enumeran de forma amplia y ambigua delitos conexas, sin delimitar con claridad sus elementos diferenciadores respecto de la figura del concurso de delitos, generando incertidumbre jurídica y ampliando de forma desproporcionada el alcance de la responsabilidad penal, llegando a afectar la presunción de inocencia, pues se impone una carga probatoria indirecta que puede trasladarse a la persona acusada.
18. Asimismo, señalan que las reformas impugnadas dificultan la defensa y la claridad en la acusación, promoviendo una criminalización que contraviene el principio de mínima intervención penal y el principio de dosificación de la pena, pues se establecen sanciones más gravosas con base en el contexto del conflicto armado interno sin tomar en cuenta criterios esenciales como la participación del sujeto, la intensidad del daño o la peligrosidad concreta de la conducta.

19. Respecto a la reforma introducida al artículo 262 del COIP, la entidad accionante sostiene que se vulnera el derecho al debido proceso ya que se impone una sanción desproporcionada y carente de justificación razonable, afectando la previsibilidad, ya que la nueva pena resulta excesiva frente a la conducta descrita (paralización del servicio de distribución de combustibles) considerando que la misma puede derivarse de protestas, conflictos laborales o situaciones no violentas.
20. En relación a la reforma que incluye un nuevo artículo 362.1 en el COIP por el cual se tipifica como delito autónomo el uso de uniformes de uso exclusivo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o entidades del COESCOP, para la comisión de un delito, resulta jurídicamente redundante e incompatible con los principios constitucionales de proporcionalidad, mínima intervención penal y legalidad material, pues esta conducta ya se encuentra contemplada como circunstancia agravante.

#### **4.2.2.3 Contradicción de los numerales 5 y 16 de la disposición reformativa segunda con los numerales 3 y 5 del artículo 76 de la Constitución.**

21. Respecto a la reforma al artículo 220 del COIP y la incorporación del artículo 534.1 al mismo cuerpo normativo, señala que estas reformas invierten la carga de la prueba, obligando al procesado a demostrar su inocencia, en lugar de que la Fiscalía pruebe su culpabilidad, imponiendo además medidas cautelares privativas de libertad de forma automática, contrariando el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.
22. Afirma que, la exigencia de pruebas periciales para probar el consumo personal, sin establecer plazos o garantías claras, genera incertidumbre jurídica y puede derivar en sanciones arbitrarias o en la inversión indebida de la carga probatoria, afectando así la seguridad jurídica del procesa. Asimismo, la falta de presunción legal sobre el consumo personal y la necesidad de pericias toxicológicas o psicológicas antes de cualquier decisión impone un procedimiento que puede prolongarse indefinidamente, afectando la celeridad y la imparcialidad del proceso penal.
23. Agrega que, “[...] la estructura del proceso penal ecuatoriano es acusatoria, y cualquier retomo a lógicas inquisitivas, donde predomina la presunción de culpabilidad, supone un retroceso inconstitucional que debilita el sistema de garantías”, y señala que:

[...] al establecer, de forma prácticamente automática, la prisión preventiva como medida cautelar aplicable, excluyendo expresamente su suspensión, revisión, revocatoria o sustitución [...] consolida un uso desproporcionado y [...] socava el carácter excepcional y motivado que debe regir cualquier restricción a la libertad personal, afectando gravemente el principio de presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado conforme a las garantías del debido proceso.

#### **4.2.2.4 Contradicción del numeral 13 de la disposición reformativa segunda con el artículo 82 de la Constitución.**

24. Respecto a la reforma por la cual se introduce el artículo 474.5 en el COIP, por la cual se permitiría el uso inmediato de las armas decomisadas a grupos de delincuencia organizada, la entidad accionante señala que se inobservan diversos tratados y convenios internacionales en materia del control de armas como el Protocolo contra la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, en los que se ha establecido que estas se encuentren debidamente marcadas, registradas y trazadas, como mecanismo de prevención frente a su uso indebido.
25. En suma, señalan que el artículo 474.5 del COIP deviene en inconstitucional, y carece de eficacia jurídica al no adecuarse a los principios y normas superiores, pues permite el uso arbitrario de armas, sin cumplir con los requisitos de control, registro y cadena de custodia previstos en la normativa interna como en instrumentos internacionales.

**4.2.2.5 Contradicción de los numerales 4 y 18 de la disposición reformativa segunda con los artículos 11.2, 66.4 y 341 de la Constitución.**

26. Respecto a la reforma por la cual se incorpora el artículo 542.1 en el COIP, la entidad accionante señala que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, al excluir de su aplicación a los miembros de las fuerzas del orden, configurándose un trato desigual que no responde a criterios objetivos ni razonables

**4.3 Control de convencionalidad**

27. La entidad accionante señala que se evidencia que las disposiciones impugnadas vulneran de manera directa derechos y principios fundamentales protegidos por el *corpus iuris* internacional de derechos humanos, lo cual obliga a la Corte Constitucional a realizar, no solo el control abstracto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad, por cuanto, de conformidad con los artículos 417 y 426 de la Constitución, todos los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados o suscritos por el Ecuador son de inmediato cumplimiento y aplicación directa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**4.4 Petición de suspensión provisional de la disposición demandada.**

28. La entidad accionante señala que se evidencia que las disposiciones impugnadas plantean una reforma al COIP, incluyendo la introducción de nuevos tipos penales como el de "Pertenencia a Grupo Armado Organizado", los cuales han sido construidos de manera imprecisa, sin un análisis técnico-jurídico adecuado y con un marcado trasfondo político, vulnerando la legalidad y taxatividad.
29. Por otra parte, señala que, estas reformas pretenden legitimar un aumento desproporcionado de penas, sin un análisis adecuado respecto a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de estas medidas y que facultan un uso desmedido de la

prisión preventiva, sin posibilidad de suspensión, revisión, revocatoria o sustitución de la misma, así como las medidas cautelares durante las investigaciones.

30. Asimismo, refiere que esta ley faculta a las fuerzas del orden a utilizar y ocupar inmediatamente las armas, sus partes, piezas, explosivos, municiones o accesorios que han sido incautadas, confiscadas o decomisadas en el contexto del conflicto armado interno, sin garantías de que en este procedimiento se respete la cadena de custodia, vulnerando el debido proceso.
31. Por lo anterior, señala la necesidad de que esta Corte suspenda la ley impugnada, a fin de evitar la consumación de vulneración de derechos constitucionales.

#### **4.5 Pretensión.**

32. La entidad accionante señala que su pretensión es que: (i) se suspenda temporalmente la Ley de Solidaridad, (ii) se acepte la acción pública de inconstitucionalidad, (iii) se declare la inconstitucionalidad por la forma, (iv) se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas, y (v) se realice un control de convencionalidad con finalidad de expulsar del ordenamiento jurídico la Ley de Solidaridad.

### **5. Admisibilidad**

33. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
34. El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, cuando a ello hubiere lugar; (7) información para recibir notificaciones; y, (8) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
35. Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que la entidad accionante: (1) propone la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporciona los datos requeridos en la parte inicial de la demanda; (3) indica que la Asamblea Nacional es el órgano que aprobó el proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica y que el órgano que sancionó la norma

es la Presidencia de la República; (4) especifica que la demanda se presenta por razones de fondo y forma en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, en forma específica respecto de las normas descritas en el párrafo 3 de este auto ; (5.1) señala que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos 11, 66, 75, 76, 78, 80, 82 136, 140, 147, 341 y 417 de la Constitución; (6) solicita la suspensión provisional de la norma demandada; (7) proporciona los correos electrónicos para recibir futuras notificaciones; y, (8) se evidencia que la demanda cuenta con las firmas respectivas de los representantes de la entidad accionante.

36. En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que los accionantes presentan cargos mínimamente completos que permitirían a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la Constitución.
37. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la causa a trámite.

#### **6. Solicitud de medidas cautelares**

38. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
39. De los párrafos 28, 29, 30 y 31, se desprende que los accionantes no han proporcionado elementos suficientes que sustenten su petición de suspensión de la norma impugnada, limitándose a solicitarla reiterando los fundamentos de la inconstitucionalidad alegada, realizando afirmaciones generales sin que se pueda identificar una argumentación que permita identificar los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Por lo tanto, resulta improcedente aceptar un requerimiento como el que se pretende, bajo los argumentos presentados.

#### **7. Decisión**

40. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
41. **Admitir** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **65-25-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
42. **Negar** la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

43. Considerando que el Primer Tribunal de Sala de Admisión, en sesión de 1 de julio de 2025, admitió a trámite la causa 51-25-IN, en la cual se demandó la inconstitucionalidad por la forma y fondo de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, publicada en el sexto suplemento del Registro Oficial No. 56, de 10 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Tribunal dispone **acumular** la presente causa 65-25-IN, al caso 51-25-IN, cuya sustanciación corresponde al juez constitucional Alí Lozada Prado.
44. **Correr traslado** con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal d de la LOGJCCC, en el **término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
45. **Notificar** con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
46. **Poner en conocimiento** de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
47. **Solicitar** a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
48. **Notifíquese y cúmplase.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Jorge Benavides Ordóñez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

José Luis Terán Suárez

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 04 de agosto de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**